



R.U.N.76-736-40-03-001-2016-00130-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: EL CORRAL DE OCCIDENTE S.A.S. Vs. Demandado: JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ.
LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO 2016-00130-00

CAPITAL \$ 2.486.265,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No DÍAS	TASA	INTERÉS MENSUAL
1	dic-18	20	2,454	40.675,30
2	ene-19	30	2,395	59.546,05
3	feb-19	30	2,395	59.546,05
4	mar-19	30	2,395	59.546,05
5	abr-19	30	2,415	60.043,30
6	may-19	30	2,415	60.043,30
7	jun-19	30	2,415	60.043,30
8	jul-19	30	2,41	59.918,99
9	ago-19	30	2,41	59.918,99
10	sep-19	30	2,41	59.918,99
11	oct-19	30	2,38	59.173,11
12	nov-19	30	2,38	59.173,11
13	dic-19	30	2,38	59.173,11
14	ene-20	30	2,34	58.178,60
15	feb-20	30	2,34	58.178,60
16	mar-20	5	2,34	9.696,43
Total intereses mora				882.773,25

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$2.486.265,00
INTERESES AL 11 DICIEMBRE 2018	\$ 2.830.388,95
INT. DE MORA DEL 12 DICIEMBRE 2018	
AL 05 MARZO 2020	\$ 882.773,25
TOTAL	<u>\$ 6.199.427,20</u>

Total liquidación adicional de crédito **CAPITAL** aprobada a fecha del **05 de MARZO de 2020**.

**SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS
CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$6.199.427,20).**


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario



R.U.N.76-736-40-03-001-2016-00130-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: EL CORRAL DE OCCIDENTE S.A.S. Vs. Demandado: JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, el día 06 de marzo de 2020, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 31 de julio de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 04 de agosto de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 686

Sevilla - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: EL CORRAL DE OCCIDENTE S.A.S
EJECUTADO: JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2016-00130-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito que se otean a **folios 41 y 42 fte y vto** contenida en el mencionado título valor, realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito mencionados anteriormente y que fue presentada por la parte demandante, visible a **folios 41 y 42 fte y vto** del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, este Operador Judicial, procederá a modificarla toda vez que se observa que el monto del valor liquidado por la parte ejecutante no corresponde con los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 520 de abril 14 de 2016, específicamente en lo relacionado con la tasación de intereses moratorios, de igual manera por haber empezado a liquidar desde el 29 de



R.U.N.76-736-40-03-001-2016-00130-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: EL CORRAL DE OCCIDENTE S.A.S. Vs. Demandado: JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ. septiembre de 2014, sin tener en cuenta la última liquidación que fue hasta el 11 de diciembre de 2018¹, razones que determinan que el valor total del crédito difieran sustancialmente, para lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación adicional del crédito, vista a folio 41 y 42 fte y vto del cuaderno único, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$6.199.427,20)** hasta el 05 de marzo de 2020 y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 686. Proceso No. 2016-00130-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **075** DEL 06 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

¹ folios 36 a 37 de este cuaderno.